

Las finanzas del concejo murciano en el siglo XV: EL Mayordomo

M.^a DEL CARMEN VEAS ARTESEROS

La creación del concejo murciano en el siglo XIII y la implantación de un sistema financiero que solventase las necesidades de la comunidad, llevó implícito la formación de un cuerpo gestor que tuviese a su cargo la administración tangible de los bienes y rentas del mismo.

En un sentido amplio esta administración corría a cargo del concejo en pleno, toda vez que era necesaria su intervención y consentimiento para llevar a cabo cualquier iniciativa referente a temas económicos; pero en realidad, la efectividad de la misma era competencia de este órgano gestor entre cuyos miembros destaca como oficial ejecutor el denominado «Jurado por los çibdadanos e clavario» que en el XV derivaría en la figura del mayordomo.

En su origen, el privilegio otorgado a Murcia por Alfonso X el Sabio en 1272, establece la designación de tres hombres buenos en representación de cada uno de los estamentos sociales, que tuviesen a su cargo la custodia de los bienes concejiles con obligación de guardarlos en un arca con tres llaves. Posteriormente, en 1277, ordena-

ría la doble elección de estos funcionarios ampliando así el número de jurados componentes del concejo (1).

Ya en el siglo XIV, el oficio de cajero era desempeñado por un «jurado clavarío» (2) que mantuvo en Murcia tal apelativo hasta 1424 en que el monarca Juan II decretara la nueva conformación del concejo municipal.

La denominación de mayordomo aparece desde antiguo en Castilla como uno de los principales oficiales de la Corte, pero su aplicación en ámbito municipal es imprecisa y no será hasta los Ordenamientos de Alfonso XI que tendremos noticias de su denominación y cometido: «...e que las rentas de los dichos propios del concejo que se non puedan arendar nin rematar sin estar ay los mayordomos...» (3).

Carande afirma, tras recoger los datos de Ortiz de Zúñiga, que desde un principio el número de mayordomos queda establecido en cuantía de dos, pero este hecho no podemos generalizarlo para el resto de los concejos castellanos, pues, si el Ordenamiento de 1346 hace mención a «el mayordomo fidalgo e el mayordomo çibdadano», en Murcia encontramos reflejado en las Actas Capitulares del siglo XIV y primer cuarto del XV la existencia nominal de un jurado por cada uno de los estamentos —hidalgos, ciudadanos y menestrales—, recayendo la verdadera tesorería y administración de la Hacienda sobre el denominado «jurado por los çibdadanos e clavarío», con excepción de los períodos comprendidos entre 1337-1372 y 1393-1404 en que la designación es doble, hecho que en opinión de Menjot responde a momentos en que el poder real era muy rígido y el concejo más independiente y menos oligárquico (4).

Lo cierto es que, de alguna manera, la aplicación en Murcia de los Ordenamientos de Alfonso XI es imprecisa y no podemos descartar la existencia de un período de transición hacia un único nombramiento, pues, aunque existieran dos e incluso tres designaciones, el examen de los balances contables generales venía encabezado por el responsable principal.

Claro que no podemos olvidar que por otra parte la promulgación de dichos Ordenamientos fija una línea de demarcación entre ambos jurados con respecto a sus competencias económicas, ya que, aún existiendo atribuciones comunes a ambos, el «jurado ciudadano» es el único que figura también en Sevilla rubricando los libros de cuentas; primacía ésta que atribuye Carande a un deseo del monarca de separar a la élite nobiliaria de los gobiernos municipales y buscar entre los llanos un personal cualificado y sumiso a quien encomendar los oficios del regimiento (5). Aunque también pudiera deberse a la existencia generalizada de duplicidad de los oficiales concejiles, consecuencia de las necesarias ausencias que el ejercicio de las armas exigía a los componentes del concejo, y no podemos olvidar que uno de los jurados pertenecía precisa-

(1) Murcia, 1272-V-18 y Vitoria, 1277-I-23, Alfonso X al Concejo de Murcia. Publ. por TORRES FONTES, J.: *Documentos de Alfonso X*, en «Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia», I, Docs. XXXI y LXXV, pp. 46 y 96, respectivamente. Vid. del mismo autor: «El Estatuto Concejil Murciano en la Época del Alfonso X el Sabio», en *C.O.D.O.M.* II, Murcia, 1969, p. XL.

(2) TORRES FONTES, J.: «La Hacienda Concejil de Murcia en el siglo XIV», en *A.H.D.E.*, XXVI, Madrid, 1956, p. 714.

(3) Privilegios de la Ciudad de Sevilla. A.M.M. Arm. 1 lbr. 6, fol. 31 v. Vid. también CARANDE, R.: *Sevilla. Fortaleza y Mercado*, en *A.H.D.E.*, II, Madrid, 1925, p. 339.

(4) MENJOT, D.: «La administración de las Haciendas Locales Urbanas: el ejemplo de la Ciudad de Murcia desde el año 1266 hasta mediados del siglo XV», en *Historia de la Hacienda Española (Época Antigua y Medieval). Homenaje al Prf. García de Valdeavellano*, Vol. I, I.E.F., Madrid, 1982, p. 454.

(5) CARANDE, R.: *Sevilla...*, p. 339.

mente a la categoría hidalga y como tal a la de caballeros. Así, pues, al mismo tiempo no deja de ser una medida más para asegurar la continuidad rectora y financiera de la ciudad que quedará totalmente garantizada cuando ya sólo se efectúe un nombramiento y a partir de 1432, año en que en las Cortes de Zamora es decretada su exclusión del servicio de las armas (6).

No será hasta el reinado de Juan II que encontremos en Murcia el apelativo de mayordomo para el encargado de ejecutar las iniciativas que en materia económica emanasen del concejo. El privilegio otorgado en 1424 así lo manifiesta: «Otrosy, es mi merçed que de aqui adelante aya vn mayordomo de las rentas e propios de la dicha çibdad, el qual sea sacado e nonbrado en cada año por los alcaldes e alguazil e regidores de la dicha çibdad...» (7).

Hasta la fecha de emisión del Privilegio se sigue manteniendo en las Actas Capitulares la denominación de «jurado clavario», si bien, con anterioridad, el libro de cuentas correspondiente al ejercicio económico de 1423 (junio-diciembre) resalta en su encabezamiento como «... Juan de Escortell el Mozo, fijo de Juan de Escortell, vezino de Murcia, fue jurado clavario e mayordomo del conçejo de la dicha çibdat...» (8). Así, pues, observamos una coexistencia de ambos apelativos —debida sin duda a que la copia del borrador debió efectuarse al finalizar el ejercicio económico en junio de 1424— que derivará en la generalización del segundo a partir de abril de dicho año en que es recibido el Ordenamiento Real.

Casos similares ocurren en las ciudades de Madrid (9) y Burgos a los que los ordenamientos de Alfonso XI afectan de forma más o menos parecida; desconociendo, en especial para ésta última, las vicisitudes por las que atravesó el cargo. La particular reglamentación de la ciudad de Burgos se efectuará en 1426 y vendrá dada de mano del Conde de Castro por medio de una Sentencia Arbitral que decretará el nombramiento de un mayordomo, pese al desacuerdo de su ayuntamiento (10).

Con respecto a las ciudades del resto de los reinos cristianos que configuran la Península existen marcadas diferencias de carácter formal e institucional aunque, en esencia, se desempeñaran actividades similares y persiguieran un mismo fin, esto es, la gestión y control de las haciendas municipales.

En el caso de la ciudad de Tudela eran dos los miembros llamados «procuradores» quienes efectuaban la recepción de las rentas y distribución de los gastos, previa orden de alcaldes y jurados componentes del concejo (11).

Con respecto a los reinos pertenecientes a la corona de Aragón y también pese a la unificación monárquica, existen apreciables diferencias en cuanto a las instituciones de función económica se refiere. Así encontramos como en los municipios catalanes

(6) R.A.H.: *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1883, Vol. III, pet. 23, p. 137.

(7) 1424-III-14, Toledo. Juan II sobre el Regimiento de la Ciudad de Murcia. (A.M.M., Arm. 1 Lbr. 47, fols. 70 r. 71 v.) Publ. por ABELLÁN PÉREZ, J.: «El Concejo Murciano de Junio de 1429 a Junio de 1430. Su estructura», en *Miscelánea Medieval Murciana*, (en adelante «M.M.M.»), Vol. V, Apen. I, p. 146.

(8) A.M.M. Libro de Cuentas de 1423, Caja 33-7.

(9) Vid. GISBERT SÁNCHEZ DE LA VEGA, R.: *El concejo de Madrid, su organización en los siglos XIII a XV*, Madrid, 1949.

(10) BONACHIA HERNANDO, J.A.: *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978, pp. 100 y 105.

(11) CARRASCO PÉREZ, J.: «Sobre la Hacienda Municipal de Tudela a fines de la Edad Media (1480-1521)», en H.H.E. *Homenaje al Prf. García de Valdeavellano*, I.E.F. Madrid, 1982, p. 132.

los «jurados» y «consellers» ejercían el poder decisorio sobre la administración financiera, pero al igual que en Castilla, el verdadero administrador y contable de los fondos concejiles lo constituía el «clavario», asistido por un órgano interventor íntimamente ligado a éste y conocido con el apelativo de «maestre racional», sobre todo en las ciudades más importantes y en las pertenecientes al reino de Valencia (12).

En lo que se refiere a los municipios del reino de Aragón propiamente dicho, su estructura coincide en la institución de un mayordomo como miembro central de la administración ya desde 1311, pero en su labor ejecutiva comparte atribuciones y competencias con los «síndicos a dar a treudo» cuyo cometido era el de realizar los contratos censales de los propios del concejo (13).

Tanto el jurado clavario como posteriormente el mayordomo constituyen uno de los cargos electivos que desarrollarán su labor por espacio de un año administrativo que desde antaño comenzaba el día 24 de junio. Las Actas Capitulares así lo confirman tras la recepción del Privilegio:

«...que bien sabían como el dicho señor rey por la dicha su carta de preuilejo e ordenanças en el contenidas, que enbia mandar e manda de cada año por la fiesta de Sant Juan sea puesto vn mayordomo para recabdar los propios e rentas de la dicha çibdad, e los gastar e destribuyr en aquellas cosas que por los dichos regidores le fuesen mandados gastar...» (14).

Condición sine qua non para poder optar a la elección era la de ser «...ome bueno, llano e abonado e quantioso...» (15); por ello, los aspirantes debían pertenecer forzosamente a un círculo de vecinos no hidalgos cuyas condiciones económicas resultasen lo suficientemente solventes como para poder hacer frente a la provisional falta de fondos, o, en su caso, a los posibles déficits que resultasen.

El hecho de que desde un principio y por el espacio prolongado de casi un siglo ningún clavario ni mayordomo ocupara el puesto en dos ocasiones, nos lleva a deducir que bien pudiese compartir con el resto de cargos electivos la imposibilidad de reelección por parte de una misma persona durante los siete años siguientes a su nombramiento; prohibición ésta que pudiera provenir de la reforma concejil decretada en 1399 y puesta en práctica por el entonces corregidor en la ciudad, Pedro Sánchez (16).

Tal impedimento se nos manifiesta en una queja presentada al concejo por parte de ciertos vecinos de la ciudad ante los abusos que su incumplimiento propiciaba, expresando uno de los testimonios de la sesión como de todos era sabido que «la dicha çibdad ha e tiene çiertas cartas de los reyes que por tiempo fueron de Castilla, que

(12) FONT RIUS, J.M.: «La administración financiera en los municipios medievales catalanes», en *H.H.E. Homenaje al Prf. García de Valdeavellano*, I.E.F., Madrid, 1982, pp. 220-8.

(13) FALCÓN PÉREZ, M.I.: *La organización Municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1978, pp. 93 y 125.

(14) A.M.M. A.C. 1423-24, Sesión 1424-IV-1, fol. 39 r. En Burgos y Sevilla, por ejemplo, el nombramiento tenía lugar con el inicio del año y el primero de julio, respectivamente; mientras que en Zaragoza se efectuaba el día 8 de diciembre. Vid. BONACHIA HERNANDO, J.A.: *El Concejo de Burgos...*, p. 100; y PALACIOS MARTÍN, B. y FALCÓN PÉREZ, M.I.: «Las Haciendas Municipales de Zaragoza a mediados del siglo XV (1440-1472)» en *H.H.E. Homenaje al Prf. García de Valdeavellano*, I.E.F. Madrid, 1982, p. 553.

(15) ABELLÁN PÉREZ, J.: *El Concejo Murciano...*, Apen. I, p. 146.

(16) MARTÍNEZ CARRILLO, M.L.: *Revolución Urbana y Autoridad Monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1980, pp. 100-02.

Santa Gloria ayan, e confirmadas del dicho señor rey, en que se contiene que los oficiales de la dicha çibdad vn año que lo non puedan ser fasta siete años entonçes conplidos syguientes...» (17).

En base a esto cabe explicarse el hecho de que una misma persona no ocupara el oficio no ya al año siguiente, sino en bastantes años después de su primer nombramiento, salvo las excepciones de Miguel Antolino y Pedro Jufré que lo ostentaron en 1388 y 1406, y 1373 y 1379, respectivamente.

No obstante, la aplicación de esta normativa en lo que afecta al cargo de mayordomo es imprecisa y no se mantiene durante la segunda mitad del siglo XV, en concreto desde 1447, en que —como observamos en el cuadro— la pluralidad de nombres existentes disminuye hasta concretarse en un reducido número de personas que año tras año ostentan el puesto, llegando a ejercerlo hasta seis años consecutivos como es el caso de Pedro González Aventurado, Diego de Monzón, Juan Núñez de Astudillo, etc...

Esta relajación en el cumplimiento estricto de las ordenanzas puede responder al hecho tangible de la monopolización de los cargos que propició la Ordenanza de 1424 (18) que, a partir de la segunda mitad del XV derivaría en una tendencia a patrimonializar los oficios públicos (19) en un intento de frenar todo avance que contravinieran los intereses del concejo.

Si a esta tendencia a acaparar el poder municipal por parte de unos pocos añadimos el ambiente de hostilidades y enfrentamientos que siguieron a la muerte del adelantado Alfonso Yáñez Fajardo (20), así como la ausencia de un poder firme que en representación del monarca velara por la aplicación estricta de las leyes, veremos plenamente justificado que el oficio de mayordomo fuese considerado plataforma de lanzamiento para todos aquellos que excluidos del rango de regidores ambicionaran participar en las gestiones concejiles, apartando así el riesgo que la pluralidad conllevaba.

Previsión de un riesgo que provocaría por una parte la imposibilidad de ciertos sectores también acaudalados de la población para acceder al puesto, y por otra, un patente descontrol que, coadyuvado por una despreocupación real y municipal, traería consecuencias desastrosas para la hacienda concejil y en suma para toda la administración económica.

Por este motivo, en la última década del siglo el concejo se ve sometido a duras críticas por parte de jurados y vecinos que, en disconformidad con el mismo, no aceptan bajo ningún concepto que esta sucesión repetitiva de ciertas personas en la mayordomía reportase beneficio alguno a la ciudad:

«E los dicho señores çonçejo, corregidor, regidores e ofiçiales, por quanto esta çibdad tiene por preuilejo vsado e guardado que de cada vn año eliga vn mayordomo para que cobre e recabde los propios e hazienda de la dicha çibdad, y porque fasta

(17) Pleito seguido contra los alcaldes y alguacil por razón de la extralimitación de sus potestades. A.M.M. A.C. 1421-22, Sesión 1421-IX-9, fol. 3 r.

(18) VEAS ARTESEROS, F.: «Dinámica del Concejo de Murcia (1420-1440). Los Regidores». en *M.M.M.*, Vol. IX, Murcia, 1982, pp. 98-104.

(19) Vid. TOMAS Y VALIENTE, F.: «Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de los oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1980.

(20) Vid. TORRES FONTES, J.: *Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia*, C.S.I.C., Madrid, 1953, pp. 36-38.

<i>AÑOS</i>	<i>CLAVARIOS Y MAYORDOMOS</i>	<i>FIADORES</i>
1399-40	Ramón de Belloque Bartolomé Durán	Bernal Barda Jaime de Monzón
1401-02	Francisco Tacón Alfonso Moratón	Juan Alvarez Francisco Corbera
1403-04	Alfonso Pérez Fuster	Antón Sánchez de San Vicente
1404-05	Remir Sánchez de Madrid	Mari Sánchez, su mujer Lope González de Toledo
1405-06	Miguel Antolino	Luis Antolino Francisco Corbera (?)
1406-07	Pedro Celdrán	
1407-08	Luis Antolino	
1408-09	Bernal Riquelme	Antón Martínez
1409-10	Pedro Alfonso Escarramad	Pedro de Ayala, hijo de Pedro López de Ayala
1410-11	Macias Coque	Juana Rodríguez, su mujer
1411-12	Juan Alfonso Tallante	
1412-13	Lorenzo Pérez Escarramad	Gaimón Mercader, su suegro
1413-14	Diego Pérez Escarramad	Pedro A. Escarramad, su hermano
1414-15	Alfonso Mercader	
1415-16	Bartolomé Gallardo	Doña Francisca, su mujer Ramón Gallardo
1416-17	García Jufre	Juana Fernández, su mujer Vicente Ferrer
1417-18	Alfonso Tacón, notario	Su mujer Francisco Tacón, su hermano
1418-19	Juan Alfonso de Cascales	Betriz Alfonso, su mujer Pedro Cascales Alfonso Mercader «el Mozo»
1419-20	Bartolomé Pedriñán	
1420-21	Sancho Rodríguez de Pagana «el Mozo»	
1421-22	Rodrigo de Escortel	
1422-23	Arnao de Vilanova	
1423-24	Juan de Escortel «el Mozo»	
1424-25	Juan Fernández de Campo	Pedro Lidón
1425-26	Alfonso Sánchez de la Tabla	
1426-27	Diego Martínez, hijo de Antón Martí- nez	Miguel de Puxmarín
1427-28	Alfonso de Palazol	Pedro Alfonso Escarramad

<i>AÑOS</i>	<i>CLAVARIOS Y MAYORDOMOS</i>	<i>FIADORES</i>
1428-29	Martín Díaz de Albarracín	Francisco Abellán «el Mozo»
1429-30	Alfonso Celdrán	Francisco Riquelme
1430-31	Manuel de Balibrea	Antón de Balibrea, su hermano
1431-32	Alfonso Carles	
1432-33	Fernán Ruiz Delgadillo	Alfonso Mercader
1433-34	Pedro de Aroca	Francisca, su mujer Pedro Sánchez de San Vicente
1434-35	Rodrigo Alfonso Rabasa	Juana Pérez, su mujer
1435-36	Francisco Celdrán	Alfonso Celdrán, su hermano
1436-37	Mateo de Navarrete	Moratona, su mujer Fernán Ruiz Delgadillo
1437-38	Rodrigo Bernal	Doña Elesina, su mujer Martín Corbera
1438-39	Alfonso de Palazol	Aldonza Jufre, su mujer Diego Pérez Escarramad Alfonso Núñez de Lorca
1439-40	García Fernández de Hermosilla	Francisca Fernández, su mujer, Macias Coque, notario, Alfonso Riquelme
1440-41	Macias Coque	
1441-42	Fernán Sánchez de Torres	
1442-43	Alfonso Ballester	
1443-44	Gutier González de la Moneda	Aldonza Tarragona, su mujer
1444-45	Bartolomé Gallardo	Pedro Juan, notario
1445-46	Fernán Sánchez de Torres	
1446-47	Jaime de Aliaga	Doña Antona, su mujer Alfonso de palazol
1447-48	Bartolome Gallardo	Mateo de Navarrete Alfonso Carles
1448-49	Jaime de Aliaga (*)	
1449-50	Jaime de Aliaga	
1450-51	Gutier González de la Moneda	Aldonza Tarragona, su mujer Rodrigo Vázquez
1551-52	Jaime de Aliaga	Doña Antona, su mujer
1552-53	Juan Sánchez de Albacete	Diego Riquelme, hijo de Ginés Riquelme
1553-54	Andrés Monterguil	Pedro de Torres

(*) Elegido Alfonso de San Esteban, pero los órdenes de pago van diridas a Jaime de Aliaga.

<i>AÑOS</i>	<i>CLAVARIOS Y MAYORDOMOS</i>	<i>FLADORES</i>
1454-55	Andrés Monterguil	
1455-56	Pedro González Aventurado	
1456-57	Juan de Valladolid	Fernando de Pineda
1457-58	Andrés Monterguil	Isabel Fernández, su mujer
1458-59	Jaime de Aliaga	Alfonso de Lorca, regidor
1459-60	Pedro González Aventurado	Juan Alfonso de Jaén, escribano
1460-61	Pedro González Aventurado	Juan Alfonso de Jaén
1461-62	Pedro González Aventurado	
1462-63	Pedro González Aventurado	Alfonso de Siles (?)
1463-64	Pedro González Aventurado	
1464-65	Pedro González Aventurado	
1465-66	Fernán González Aveturado (**)	
1466-67	Diego de Monzón	Alfonso Abellán
1467-68	Bartolomé Rodríguez de Alcaraz	
1468-69	Bartolomé Rodríguez de Alcaraz	
1469-70	Juan Núñez de Astudillo	Constanza Pérez, su mujer
1470-71	Juan Núñez de Astudillo	Constanza Pérez, su mujer
1471-72	Juan Núñez de Astudillo	Constanza Pérez, su mujer
1472-73	Juan Núñez de Astudillo	Constanza Pérez, su mujer
1473-74	Juan Núñez de Astudillo	Constanza Pérez, su mujer
1474-75	Sancho Fernández Pantoja	Pedro Fontes
1475-76	Sancho Fernández Pantoja	Miguel Ponce
1476-77	Juan Núñez de Astudillo	Constanza Pérez, su mujer
1477-78	Juan Núñez de Astudillo	Constanza Pérez, su mujer
1478-79	Sancho Fernández Pantoja	Rodrigo de Roda
1479-80	Juan Bernal	Alfonso de Auñon
1480-81	Juan Bernal	Pedro López, escribano
1481-82	Juan Bernal	Francisco Bernal
		Guillamón Segui
1482-83	Juan Bernal	Guillamón Segui
1483-84	Juan de Peñaranda, mercader	Rodrigo de Palazol
1484-85	Rodrigo de Castro, trapero	
1485-86	Rodrigo de Castro	Antón Pérez de Valladolid
1486-87	Alvaro de Santiesteban	
1487-88	Rodrigo de Castro	
1488-89	Diego de Monzón	

(**) Sucede a su padre Pedro González Aventurado.

AÑO	CLAVARIO Y MAYORDOMOS	FIADORES
1489-90	Diego de Monzón	
1490-91	Diego de Monzón	
1491-92	Diego de Monzón	Rodrigo de Palazol
1492-93	Diego de Monzón	Rodrigo de Palazol
1493-94	Diego de Monzón	Pedro Jufre
1494-95	Alfonso Pérez de Bonmaiti	
1495-96	Alfonso Pérez de Bonmaiti	Juan de Chinchilla
1496-97	Francisco de Auñón	
1497-98	Francisco de Auñón	
1498-99	Francisco de Auñón	
1499-500	Francisco de Auñón	

aquí acaesçia muchas vezes quel que hera mayordomo vn año lo hera dos o tres y mas años, a cabsa de lo qual muchas vezes se enbaraçauan las cuentas y propios de la dicha çibdad y estauan detenidas e non se tomauan ni fenesçian e non se repetia el dicho ofiçio de mayordomia por los çibdadanos de la dicha çibdad, en lo qual yuan contra el previllejo que la dicha çibdad tiene que de cada vn año eliga e nombre vn mayordomo. Por ende, los dichos señores, conformándose con el previllejo, hordenaron e mandaron que de aquí adelante la dicha çibdad non eliga ninguna persona por mayordomo nin lo sea por mas de vn año, y aquel conplido e acabado se eliga e nombre otro y non aquel que lo ha sydo» (21).

Al año siguiente de plantearse esta cuestión, en 1495, es revocada la ordenanza y por segunda vez es designado Alfonso Pérez de Bonmaiti, pero las protestas debieron ser tan persistentes que obligaron al concejo a mostrarse solícito en la aplicación de la normativa y, en 1496, es nombrado Francisco de Auñón con la dispilicencia de ciertos de sus miembros; hasta que por último, en 1499, quedan acalladas todas las voces en favor de la aplicación esricta de las normas cuando el concejo niega de forma tajante la existencia de tal normativa (22).

En honor a la verdad debemos reconocer que el concejo no mentía en sus afirmaciones, ya que, efectivamente, la institución del mayordomo no se encuentra regida por una legislación particular, sino que, con frecuencia, en ella confluyen normativas pertenecientes a otros miembros del concejo tales como los antiguos clavarios, y, por supuesto, las derivadas del uso y la costumbre. Por ello, sólo podemos tachar al concejo de déspota a la hora de ejercer sus potestades sin haber consultado la cuestión con las más altas esferas del estado; y de reticente, a la hora de reconocer el perjuicio que evidentemente se estaba ocasionando a la hacienda pública, y, con él, el sentimiento de fraude que pudiera recalcar en los ciudadanos.

(21) A.M.M. A.C. 1494-95, Sesión 1494-VI-23, fols. 2 r. y v.

(22) A.M.M. A.C. 1499-1500, Sesión 1499-VI-23, fols. 1 v. y 2 r.

Aunque, debemos dejar claro, que esta realidad tangible de acaparar la mayordomía por parte de un reducido número de personas no estaba precisamente guiada por un espíritu de lucro, ya que, el salario asignado constituía casi una remuneración simbólica en comparación a las rentas que obtenía de la explotación de sus bienes personales.

¿Qué pudieran darse casos de malversación de fondos públicos con su provecho?, no lo dudamos; las Actas Capitulares de 1391, 1406 y 1421 así lo constatan (23), pero no podemos olvidar que los integrantes del concejo no pecaban precisamente de incompetentes y, por otra parte y en principio, el volumen de gastos era tan oneroso y sus carácter tan imprevisto que no daba lugar a intereses premeditados, sobre todo al serles exigida en su momento la cuenta del montante de rentas.

El primer requisito que debía cumplir tras a elección era el de prestar juramento en presencia del Adelantado, como la más alta dignidad del Reino, comprometiéndose a hacer buen uso de los bienes que le eran confiados, guiarse con honestidad en su administración, así como presentar fiadores que avalasen con sus bienes los posibles déficits que por su indebida gestión o cualquier otra causa resultasen. Sirvanos de ejemplo la siguiente relación:

«Primeramente, Pedro Lidon, vezino de la dicha çibdad que presente era, se obligo fiador por el dicho Juan Ferrandez, mayordomo, por razón de su oficio, en tal manera que aquel dara buena cuenta, justa e leal e verdaderamente al dicho çonçejo de todos los bienes propios e rentas que por el dicho çonçejo e por su mandado resçibiese e despendiere. E otorsy, quel dicho Juan Ferrandez estara a derecho e conplira fauor a todos e qualesquier personas que del touire querella por razon del dicho ofiçio, e que fara regidencia los sesenta dias contenidos en el preuillejo. E por lo que asy tener e guardar e conplir, dixo que obligaua e obligo asy todos sus bienes...» (24).

El mayordomo, por su parte, también ofrecía todos sus bienes muebles e inmuebles en señal de aval y, por ello, no era necesaria en principio la presentación de fianza alguna (25). Claro que todo dependía de la conocida riqueza de los aspirantes al cargo puesto que su desconocimiento obliga al concejo a tomar medidas; sírvanos de ejemplo el año 1452 que por su calidad de excepción resulta especialmente significativo.

Durante dicho año ejerce la myordomía por primera y única vez Juan Sánchez de Albacete quien, junto a su fiador Diego Riquelme y tras la consabida fórmula de juramento, expresan: «...e de su llana uoluntad se obligaron al dicho çonçejo que donde el dicho Juan Sanchez la dicha cuenta o por ella fuese tenido a pagar algunos maravedis e el dicho Juan Sanchez pagar non los pudiese, que ge los pagaria el dicho Diego Riquelme, e eso mismo el dicho Juan Sanchez, para lo qual otorgaron una fiança conplida e obligaron sus bienes para lo mantener a pagar» (26).

Pero repetimos, se trata de una excepción dentro de la cada vez más implantada tendencia a monopolizar los cargos y el concejo se asegura bien de que sus caudales queden cubiertos. Menos importancia otorga a aquellos mayordomos cuya solvencia es

(23) Acusaciones contra Pedro Jufre, Alfonso Palazol y otros clavaros. Vid. MENJOT, D: *La Administración...*, p. 461.

(24) A.M.M. A.C. 1424-25, Sesión 1424-VI-23, fols. 2 r. y v.

(25) No ocurre lo mismo en los municipios de Aragón en donde la fianza exigida asciende a 40.000 sueldos bajo el reinado de Juan I (1391) y a 60.000 sueldos bajo Fernando I (1414), con riesgo de perder el cargo si no se entregaba. Vid. FALCÓN PÉREZ, M.J: *La organización municipal...*, p. 97.

(26) A.M.M. A.C. 1452-53, Sesión 1452-VI-23, fol. 3 v.

de todos conocida y permiten que sus fiadores sean componentes de su propia familia, especialmente sus esposas, con lo cual se cercaba aun más el círculo de personas a quienes exigir responsabilidades.

Su cometido consistía fundamentalmente en formalizar los arrendamientos de las rentas municipales en pública subasta como ya mencionamos anteriormente; tomar cuenta del montante de las mismas, y ejecutar el cobro de todos aquellos censos de fincas rústicas y urbanas que el concejo tuviese censadas a ciertos vecinos de la ciudad.

Al mismo tiempo debía satisfacer todos aquellos gastos que por determinación expresa del concejo le fuesen requeridos por medio de la correspondiente orden de pago, siéndole otorgado un margen de independencia en algunos gastos que no superasen los 100 maravedís (27), si bien, cuando se planteaba la necesidad urgente de abonar cantidades superiores éstas se satisfacían, debiendo entonces esperar la orden de «recibir en cuenta» para quedar reflejado en el libro y previa presentación del recibo del acreedor o, en su defecto, contar con la presencia de testigos que secundaran su testimonio, como ocurre con frecuencia cuando el mayordomo se encarga personalmente de efectuar las compras para el abastecimiento de huestes, celebración de fiestas o adelantar dinero para la limpieza de acequias. Todas estas potestades podían ser delegadas en un lugarteniente cuando su ausencia de la ciudad responde a cuestiones de carácter forzoso, como ocurrió durante parte del año económico de 1442-43.

Al término de su ejercicio debía permanecer en la ciudad durante los dos meses siguientes y tras haber sido «tenido e obligado de dar cuenta en fin de cada año a los dichos alcaldes e alguazil e regidores e a los jurados de la dicha çibdad, de todo lo que montaren los dichos propios e rentas de la dicha çibdad, por tal manera que en todo ello se faga e guarde e cunpla lo que cumple a mi seruiçio e a pro e bien e comun desa dicha çibdad» (28)

No era necesaria una orden expresa del concejo para que al término del año administrativo el mayordomo cesara en sus atribuciones. Con la llegada del 23 de junio tenía lugar la reunión concejil para llevar a cabo la elección de nuevos oficiales y, aunque no conste en las Actas, el mayordomo cesante entregaba su libro de cuentas a los contadores elegidos para su correspondiente ejercicio.

Según hemos podido comprobar la entrega del dinero sobrante en su caso no se hacía efectiva hasta que los contadores dieran por finalizado el examen de cuentas, de manera que el mayordomo retenía este dinero y continuaba efectuando pagos hasta que los dichos contables considerasen revisadas las cuentas, y ordenasen el cese de operaciones para dar lugar a la revisión e incorporación al nuevo libro de los últimos gastos efectuados.

Tales casos tienen lugar en 1439-40 en que el mayordomo García Fernández de Hermsilla prolonga sus pagos hasta diciembre de 1440, siendo efectuado el balance en enero de 1441; o el correspondiente a 1441-42 en que Fernán Sánchez de Torres efectúa pagos hasta septiembre de 1443, coincidiendo su examen de cuentas con el de Alfonso Ballester, mayordomo siguiente, realizado en octubre de este último año (29).

(27) MENJOT, D: *La Administración...*, p. 454.

(28) ABELLÁN PÉREZ, J: *El Concejo Murciano...*, Apen. I, p. 146.

(29) A.M.M. Libros de Cuentas 1439-40, 1441-42 y 1442-43, Caja 31 n. 2, 29 n. 3 y 33 n. 12, respectivamente.

De esta manera comprobamos que los ejercicios económicos no quedan totalmente cerrados con el cese del mayordomo, dándose el caso en un mismo año de la existencia de dos libros de cuentas abiertos, incluso cuando éstos corresponden a la misma persona como es el caso de Juan Núñez de Astudillo, el cual, mantiene abierto su libro correspondiente al ejercicio 1470-71 mientras desempeñaba también la mayordomía en 1471-72 (30).

Puede ser que estos casos supongan excepciones a la costumbre generalizada de depositar los superávits al mismo tiempo que el libro de cuentas, de manera que quedara reflejado en el libro del mayordomo siguiente; pero al no disponer de una explicación razonable por la que justificarlas ni conocer los criterios seguidos por el concejo para permitir las, no podemos establecer taxativamente una norma general que contemple el proceso seguido por todos los mayordomos; pues, si estas excepciones nos plantean interrogantes, más nos las plantea el hecho de que otra persona distinta recogiese el superávit en vez del mayordomo siguiente, como ocurrió en 1444 en que Diego Pérez Escarramad aparece como receptor del alcance de Macias Coque, mayordomo del año 1440, y al que en reiteradas ocasiones le es requerida la satisfacción de ciertos gastos (31).

¿Qué circunstancias imperan en el ámbito concejil de estos años para permitir tales prácticas si es que constituyen verdaderamente unas excepciones?, ninguna digna de mención como para justificar tales alteraciones; tan sólo podríamos aducir que pudieran responder a conatos de una incipiente, aunque muy lenta, tendencia presupuestaria. Para ello no hemos basado en el hecho de que en 1443 Fernán Sánchez solo efectuase pagos en las obras del Puente y del porche de Santa Catalina, lo que nos ha llevado a sospechar de la existencia de bloques «previstos» que continuaban contemplándose en su ejercicio correspondiente aunque éste hubiese finalizado (32).

Fundamentalmente las competencias del mayordomo han quedado claramente expuestas, pero sorprendentemente hemos comprobado como el marco de sus atribuciones es más amplio que el estrictamente vinculado a las tareas de contabilidad. No obstante esta afirmación, nos sigue siendo desconocido su origen y legitimidad a la hora de ejercer ciertas potestades sin interferir en el terreno de otros oficiales del concejo como pueden ser los alcaldes y jurados, y, así, una vez más, queda de manifiesto que la yuxtaposición de poderes enmarcada en la entidad del concejo afecta a sus propios miembros como es el caso del mayordomo.

Font Rius afirma que el papel del clavarío catalán rebasaba el de un mero contable para «revestirse a su vez de facultades judiciales y ejecutivas en el ámbito funcional de su cargo» (33), y por su parte, Carande, manifiesta que al igual que los siete fieles decretados por Alfonso XI tenía potestades para constituir un tribunal que juzgase los asuntos propios de su cargo.

(30) A.M.M. L.L. C.C. 1470-71 y 1471-72, Caja 31 n. 10 y 29 n.6, respectivamente.

(31) A.M.M. A.A.C.C. 1443-44 y 1444-45, Sesiones, 1443-VIII-6 y 1445-V-8, respectivamente.

(32) Estos conatos podrían constituir las bases en las que se sustentarían los principios de especialidad cuantitativa y cualitativa de la Teoría Clásica del Presupuesto.

(33) FONT RIUS, J.M.: *La administración...*, p. 221. Por otra parte Gibert, manifiesta que el mayordomo tenía derecho a imponer multas tras haberle sido entregada una pesquisa realizada por ciertas infracciones; pero, a nuestro entender esto no supone su intervención en la pesquisa misma. Vid. GIBERT SÁNCHEZ DE LA VEGA, R.: *El Concejo de Madrid...*, p. 243.

El Ordenamiento de dicho monarca otorgado a Sevilla en 1346 decreta que «el mayordomo fidalgo e el çibdadano libren por si todos los pleitos del ofiçio» (34), pero en realidad ¿dónde radica la línea de demarcación de competencias judiciales que los diferencia de otros miembros?, ¿qué tipo de pleitos constituyen los propios del cargo?, ¿hasta qué punto su intervención en litigios de tipo económico revierte en las arcas municipales o se manifiesta en la ejecución de una mejor administración y control financiero?. Por ahora no poseemos todas las respuestas, debido en parte a la parquedad de noticias que emanan los documentos con referencia al cargo. No obstante, pensamos que este tipo de competencias provienen de las estipuladas específicamente para los jurados, pues, no podemos olvidar, que el clavario no es más que un jurado especializado en una determinada función y, por ello, pudiera ser poseedor de las atribuciones inherentes a ambos rangos.

Esto nos llevaría a deducir que el mayordomo del XV aún no pudiendo pertenecer a ninguno de los estamentos del concejo, podría haber seguido ejerciendo este tipo de competencias no contempladas en las leyes, pero si basadas en el «uso y la costumbre».

Por otra parte, hemos comprobado que esta faceta se desglosa conforme las leyes surgen en determinadas circunstancias, pudiendo servirnos de ejemplo el Ordenamiento de Enrique III otorgado a Sevilla en 1394, en el que una ordenanza sobre carniceros prescribe que el desacato por parte de éstos a arrendadores o a guardas fuese juzgado por el mayordomo (35). De esta forma, llegar a elaborar una síntesis que comprendiese todas las atribuciones jurídicas del mayordomo supondría revisar concienzudamente todos los Ordenamientos existentes y para cualquiera de las facetas que las ciudades manifiestan; pero por ahora nos habremos de contentar con analizar los pocos casos de que disponemos para aproximarnos a su conocimiento.

Cierto es que este tipo de funciones generalmente no las desempeña en solitario, sino que aparece en compañía de un jurado allí donde existen pequeñas fricciones entre vecinos, tasaciones de daños ocasionados en la Huerta o protestas de acreedores, lo que nos lleva a deducir que su intervención no queda totalmente al margen de las competencias propiamente dichas de los alcaldes, alguaciles, jurados y ejecutores como jueces en primera instancia y encargados de hacer cumplir las ordenanzas municipales en todas sus facetas.

En Murcia tan sólo nos ha quedado constancia de este hecho en un valioso documento del año 1424 en que desempeñara la mayordomía Juan Fernández de Campo.

En dicho memorial queda reflejado como éste en compañía del jurado Martín Pérez intervienen en la protesta presentada por García Jufre, a causa de la rotura de su corral y consiguiente daño para sus bueyes que ocasionó Juan Pérez de Andosilla (36).

De muy distinta índole son otras intervenciones por cuestión de deudas impagadas entre vecinos como son los casos del tejedor Benito de Escámez y Fernán Méndez, a

(34) CARANDE, R: *Sevilla...*, p.349.

(35) Privilegios de Sevilla, A.M.M. Arm. 1 libr. 6, fols. 90 y ss.

(36) «...Juan Ferrandez de Canpo, mayordomo, e Ortun Perez, jurado, mandaron ha Juan Perez de Andosilla que de oy en diez dias aya fecho el corral de madera que Garçia Jufre tiene en Alcorri, en pena de la protestaçion fecha por el dicho Garçia Jufre, que sy por mengua del corral a los sus bueyes malo daño viniere o fizieren, quel sobredicho sea tenuto a todo lo por el dicho Garçia Jufre protestado». Memorial del año 1424. A.M.M. Caja 7 n.4, 1424-VI-21, sf.

quien el primero adeudá 20 mrs. por la cura de una herida que sufrió su hijo, otorgándole 30 días de plazo para solventar el débito; o el acaecido con Alfonso Sánchez de León y Juan Milián por cuestión de una lanza que el primero vendió por valor de 54 mrs.

Pero los casos que a nuestro entender merecen una mención destacada han sido los relacionados con la tasación de daños preliminar a la resolución de un pleito seguido por esta cuestión, pues, buscando la imparcialidad por ambas partes, se encargan de nombrar a personas fidedignas que informen con veracidad y todo rigor lo deseen o no cada una de las mismas. Así queda de manifiesto en el documento cuando se expresa:

«Este día Juan Ferrandez de Canpo, mayordomo, e Bartolome Coque, jurado pusieron por atasadores pra ver e atasar el daño que fue fecho en garbeas de trigo que Guillamon Fuster tiene en Çinco Alquerias. Guillamon Fuster nonbro ha Alfonso de Guevara, e por quanto Diego Sanchez non quiso nombrar, los jurados nombraron de su oficio a Juan de Pujalte» (37).

Si examinamos detenidamente estos casos observaremos que no existe una línea directriz que indique y justifique la intervención del mayordomo, pues no mantienen una relación directa y uniforme, todo lo contrario, constituyen una gama de muy variada índole y, así como por ejemplo en los casos relacionados con la ganadería observamos la lógica presencia del alcalde de la Mesta, la del mayordomo no vemos que responda a unas causas concretas y específicas.

En principio esta relación de hechos podría inducirnos a pensar que su actuación responde a un mero acompañamiento, pero esta opción queda totalmente descartada cuando comprobamos que en solitario y personalmente fija el emplazamiento de pleitos: «Este día Juan Ferrandez de Canpo, mayordomo, otorgo de plazo a Yahuda Axaquez en el pleito e question que ha con Juan Antino en el pleito de las anguilas, el qual fizo en forma e le dio termino de nueue días» (38).

En este caso de marcado carácter económico podría quedar justificada su actuación toda vez que se trata de un arrendador de la renta de la Sisa y puede afectar directamente a los ingresos del concejo; pero nuevamente nos asalta la duda cuando comprobamos que, igualmente en solitario, impone penas que luego no se ven reflejadas en el cargo de sus cuenta: «...el dicho mayordomo condepno a Juan Garçia en la barchilla de trigo por la calopnia del daño que su buey fizo en cauallones de trigo del dicho Beltran Muñoz (39).

En cualquiera de los casos echamos de menos la presencia de ejecutores, almotacén o arrendadores de las penas de la Huerta a quienes en principio les están reservados este tipo de competencias; y tampoco podemos escudarnos en la ausencia constatada este año de alcaldes y alguacil por hallarse en la ciudad el corregidor Juan Alfonso Román, pues aunque éste y sus lugartenientes absorban sus correspondientes atribuciones, el nombramiento de almotacén no se ve afectado por este hecho y es realizado en la persona de Juan Alfonso de Jerez.

Detenidamente examinados todos los casos y amparándonos en la consideración excepcional del documento durante los años del XV, así como en la significación de su

(37) Memorial..., 1424-VII-7.

(38) Ibidem. 1424-VII-16.

(39) Ibidem. 1424-VI-21.

data, nos cabe la certeza de que el ejercicio de estas funciones judiciales responde a una continuidad en la aplicación de atribuciones específicas para los jurados, amparada en la vigencia de ordenanzas anteriores a la remodelación concejil de 1424 como son las decretadas por el concejo en tiempos de Fernando IV y Alfonso XI, que establecen la sujeción del amotacén al estrecho control de los jurados (40).

La prueba irrefutable que respalda esta afirmación es el testimonio concejil datado en 1433 que determina que «por razon quel mayordomo non estaua en la çibdad e non auia quien librase los pleitos que el almotaçen auia con la gente de la çibdad, por esta razón e porque todos ouiesen complimiento de justicia, dieron todo su poder conplido segund que era menester a los exsecutores de la dicha çibdad para que librasen e libren los dichos pleitos, en tanto quanto el dicho mayordomo non estouiese en la çibdad» (41).

El testimonio es lo suficientemente significativo por si mismo como para necesitar de comentario alguno, pero añadiremos que a nuestro entender tales atribuciones no sólo no se vieron truncadas con el establecimiento de los jurados perpetuos decretado en el Ordenamiento Real de 1424 (42), sino que continuaron ejerciéndose a lo largo del XV en tanto en cuanto el almotacén quedó sujeto a su inmediata subordinación.

De todo lo expuesto hasta ahora podemos deducir que la ausencia de un poder legislativo central lo suficientemente rígido como para aplicar normas generales en todas las ciudades del reino castellano, constituye un condicionante que favorece el mantenimiento de los privilegios y prácticas peculiares de las organizaciones concejiles y, por ello, la pluralidad de derechos y circunstancias que coexisten dentro del marco municipal conforman un espacio complejo y difícil de desentrañar. De esta manera, aunque la reforma de Alfonso XI sentara las bases y directrices a seguir por las ciudades para su administración financiera, y el posterior advenimiento del monarca Juan II marcara el inicio de un nuevo concepto de la organización municipal, la reglamentación no es ni tan concisa ni tan completa como para que pudieramos hablar de un verdadero fenómeno de renovación, ni para permitirnos unificar criterios.

(40) «...si en los fechos que ouiere de librar el almotaçen por fecho de su ofiçio acaesçiere contrastos entre el et las partes o si algunos se alçaren de sus juyzios o mandamientos, vengan ante los jurados, et los jurados oydas las partes et las razones que dixeren que lo libren segun que fallaren de acuerdo de omes buenos, et el almotaçen et las partes que lo fagan et lo cunplan en aquella guisa que los jurados lo judgaren o mandaren». A.M.M., Libro de los Ordenamientos efectuados por el Concejo Murciano sobre el oficio de Almotacén, (Murcia, 1322-VII-4), Publ. por TORRES FONTES, J: «Las Ordenaciones del Almotacén Murciano en la primera mitad del siglo XIV», en *M.M.M.*, vol. X, Murcia, 1983, Apen. Doc. p. 129.

(41) A.M.M. A.C. 1433-34, Sesión 1433-XI-24, fol. 27 v.

(42) Vid. ABELLÁN PÉREZ, J: *El Concejo Murciano...*, Apen. III, pp. 152 y ss.